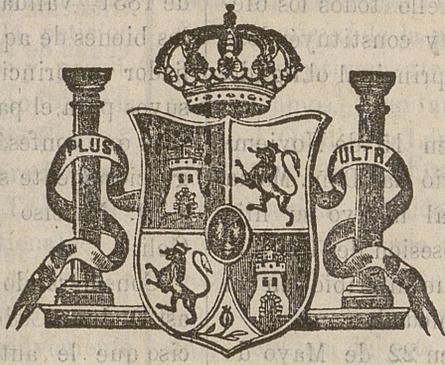


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 22 de Diciembre de 1867.

Gaceta del 17 de Diciembre de 1867.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Marbella y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada ha seguido D. Felipe Diez Oñate con D. José María Hontoria sobre ejecución de sentencia; los cuales penden ante Nos en virtud de apelación interpuesta por Diez de la providencia que en 5 de Marzo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 12 de Noviembre de 1853 los hermanos D. Felipe Diez Oñate transigieron las cuestiones que tenían entre sí y el D. Felipe confesó deber á D. José María Hontoria 68.000 reales obligándose á pagarlos con el interés del 6 por 100 en los plazos que expresó, é hipotecando la octava parte del cortijo de las Escalonas y cierto número de cabezas de ganado:

Resultando que por otra escritura de 6 de Marzo de 1855 el mismo Don Felipe Diez Oñate vendió á Hontoria la referida octava parte del cortijo,

todos los enseres y aperos de labor, dos carros y determinado número de cabezas de ganado por la cantidad de 60 900 rs. que confesó tener recibidos, pues que se habían de deducir de la suma que le adeudaba según liquidación hecha en aquel día, en la que se había tenido presente la escritura del año de 1853; y que en el día siguiente Hontoria firmó un papel privado obligándose á no enajenar la parte de cortijo, enseres y ganados que había comprado á Diez Oñate:

Resultando que este entabló demanda contra Hontoria alegando que no cumplía dicha obligación y que la venta había sido simulada, y pidiendo que se declarase nula y de ningún valor ni efecto la escritura de ella y que los bienes eran de su pertenencia, y se condenara á Hontoria á que los restituyese con los frutos producidos y debidos producir, indemnización de perjuicios y pago de costas:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites recayó sentencia ejecutoria en 20 de Noviembre de 1863, en la que se declaró nula y de ningún valor ni efecto, como simulada, la escritura de 6 de Marzo de 1855, y se mandó que Hontoria devolviera á Diez Oñate la parte de cortijo y tierras de las Escalonas, los ganados enseres de labor y efectos que hubiesen entrado en su poder por consecuencia de aquella escritura, y los frutos producidos y debidos producir desde que tomó posesion, deducidos gastos legítimos, sin perjuicio del derecho que competía á Hontoria; le entregara los ganados y enseres de labor y presentase liquidación de frutos en el término de 10 días:

Resultando que obedeciendo este mandato formó la liquidación, deduciendo en ella que Diez Oñate le debía 46,842 rs. y 37 cénts.; y la cual fué impugnada por este, que formó otra sacando un alcance de 271.685 rs. contra Hontoria:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, en el que hicieron las pruebas que estimaron convenientes, en 1.º de Octubre de 1865 dictó el Juez sentencia, que revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada por la suya de 19 de Febrero de este año, en la que declaró que Don José María Hontoria debía abonar en cuenta á D. Felipe Diez Oñate por razon de los frutos producidos y debidos producir, á cuyo pago estaba condenado: primero, 1.400 rs. anuales de los de la octava parte del cortijo de las Escalonas desde 2 de Abril de 1855 hasta 6 de Octubre de 1864; segundo, 32.900 reales, valor de los ganados y enseres; y tercero, el 6 por 100 anual de esta suma desde que por virtud de la escritura de venta declara la nula se entregó de dichos semovientes y efectos hasta el día en que se notificara aquella sentencia á las partes; entendiéndose que la suma total que por dichos tres conceptos resultara abonable á Diez Oñate se compensaría en el mismo día y en la parte que alcanzara con los 93.891 rs. que este tenía reconocido deber á Hontoria, y salvas las reservas de derechos consignadas en la ejecutoria, sin hacer expresa condenación de costas:

Resultando que contra este fallo interpuso Diez Oñate recurso de casación por infracción de las leyes y doc-

trinas que citó, sosteniendo que procedía su admisión á pesar de lo dispuesto en el art. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dijo no ser aplicable al presente caso por tratar de la liquidación de cantidades cuya importancia no se haya fijado en la ejecutoria, y haberse fijado en la de este pleito los efectos y demás que Hontoria debía devolver:

Y resultando que por auto de 5 de Marzo de este año, de que apeló Diez Oñate, se negó la admisión del recurso con ciertas demostraciones contra el Abogado que firmó el escrito en que se interponía:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colza y Pando,

Considerando que la providencia contra la cual se ha interpuesto recurso de casación se dictó en un incidente de ejecución de la sentencia de 20 de Noviembre de 1863, seguido con arreglo á las disposiciones del título 18 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que contra las providencias de esta clase, que no resuelven una cuestión diferente de la decidida por la sentencia cuya ejecución se ha pedido, no procede el recurso de casación, según lo dispuesto en la misma ley;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 5 de Marzo de este año; y devuélvase los presentes á la Real Audiencia de Granada con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al

efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrisimo señor Don Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Diciembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta del 18 de Diciembre de 1867

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Figueras y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido Don José Coderch y Castelló con su padre Don Juan Coderch y Barris, sobre rendicion de cuentas; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 1.º de Abril de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en las capitulaciones otorgadas en 20 de Marzo de 1831 con motivo del matrimonio que habia de contraerse y se celebró al siguiente dia entre Don José Coderch y Castelló y Doña Maria Almar, los padres de aquel le hicieron heredamiento universal y donacion de sus bienes, reservándose durante su vida la facultad de vender, empeñar y contraer otras obllgaciones, de modo que el Don José hubiera de contentarse con los que dejaran á su muerte:

Resultando que en 1.º de Marzo de 1860 Doña Maria Castelló y Geli confirió poder á su esposo Don Juan Coderch y Barris para que en su nombre pudiera vender los bienes de la misma hasta en cantidad de 20.000 libras barcelonesas, tomar á préstamo esta suma con el interés que le pareciese, hipotecando los bienes que la correspondian, y arrendar los mismos y cobrar sus rentas;

Resultando que usando el D. Juan de este poder confesó á nombre de su esposa, en escritura de 15 de Mayo del mismo año, que sus dos hijos Don Bartolomé y Don Narciso Coderch y su yerno Don Jaime Geli le habian prestado 17.000 libras, cuya entrega se habia hecho en parte anteriormente, y en parte se hacia entonces ante el Escribano y testigos, y prometió

devolverlas en el término de tres años, obligando á ello todos los bienes de su muger, y constituyéndose él además fiador y principal obligado con los suyos:

Resultando que en 15 de Noviembre de 1864 falleció la Doña Maria Castelló, y con tal motivo su hijo D. José entró en posesion de los bienes de la misma, que inscribió en el Registro de la Propiedad:

Resultando que en 22 de Mayo de 1866 dicho D. José Coderch y Castelló entabló la demanda actual, previa la correspondiente vénia, pidiendo que se condenara á su padre D. Juan á rendirle, como á sucesor universal de Doña Maria Castelló su madre, cuenta justificada de la legitima inversion de las 17.000 libras catalanas que á nombre de la misma dijo haberle prestado sus hijos D. Bartolomé y D. Narciso y su yerno D. Jaime Geli, ó en otro caso á pagar de sus propios bienes la expresada cantidad á los acreedores que reconoció, ú obtener de ellos entera y cabal liberacion y relevacion de dicho deudor á favor del demandante, con abono de los perjuicios sufridos y las costas; ejercitando para ello la accion de mandato, y diciendo que todo mandatario está obligado á rendir cuenta de sus gestiones al demandante ó sus herederos: que su padre D. Juan habia sido mandatario de su madre y que él habia heredado á esta:

Resultando que D. Juan Coderch pidió que se absolviera de la demanda y se condenara en costas al actor, alegando entre otras cosas que, segun la escritura de capitulaciones matrimoniales en que fué nombrado heredero el D. José, se debia contentar el mismo con lo que sus padres dejaran al morir, pues que se reservaron la facultad de disponer en vida de sus bienes; y que por tanto el D. José tenia que aceptar los que dejó su madre á su fallecimiento, igualmente que las deudas que contrajo:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, y hechas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 1.º de Abril de este año, absolviendo de la demanda á D. Juan Coderch y Barris, sin hacer expresa condenacion de costas;

Y resultando que contra este fallo interpuso el demandante D. José recurso de casacion, porque en su concepto infringe las leyes 11 *Col. mand.* y 20 *Dig.*, que sancionan la obligacion que tiene el mandatario de dar cuenta de su gestion siempre, sin exceptuar caso alguno, ni eximirse nunca de dicha obligacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando: Considerando que D. Juan Coderch, en virtud del poder que le otorgó su mujer Doña Maria Castelló y de las facultades que ámbos conyuges se reservaron en la escritura de capitula-

ciones matrimoniales de 20 de Marzo de 1831, válidamente pudo hipotecar los bienes de aquella y constituirse él fiador y principal obligado con los suyos para el pago de las 17.000 libras que confesó les habian prestado graciosamente sus hijos D. Bartolomé y D. Narciso y su yerno D. Jaime Geli:

Considerando que para proceder así D. Juan Coderch, si bien fué preciso que le autorizase legalmente su mujer, este acto no puede calificarse como un contrato de mandato al que se refieren las leyes 11 del Código y 20 del *Dig.* las cuales por consiguiente no tienen aplicacion á este pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Coderch y Castelló, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José Maria Cáceres.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igon.—José Maria Haró.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrisimo Sr. Don Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Noviembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

TERCERA SECCION.

Núm. 5. 131

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

REAL SENTENCIA.

En la ciudad de Valladolid, á 29 de Noviembre de 1867, en los autos acumulados seguidos á instancia de Martina Rodriguez de la Cal, mujer de Ramon Herrera, vecinos de Pesquera, su Procurador D. Marcos Leon Escudero, con Gregorio Sanz Rivera, Ramon Herrera y Toribio Arranz, de la misma vecindad, y los Extradados del Tribunal por la no comparecencia de estos, sobre terceria de dominio y

preferencia en lo principal, y en el dia sobre que se suspenda el remate de ciertos bienes que se dicen pertenecer á la Martina, que están embargados al citado su marido Ramon Herrera y el de los frutos pendientes; cuyos autos penden en la Sala segunda de esta Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por la Martina Rodriguez de los autos dictados por el Juez de primera instancia de Peñafiel, en veintiocho de Setiembre y primero de Octubre del año próximo pasado en los que se han observado las reglas de sustanciacion y términos legales; habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. Francisco Armesto.

Vistos: Aceptando los fundamentos del referido auto apelado de diez de Octubre y su concordante de veintiocho de Setiembre; por los cuales se declara no haber lugar á la suspension del remate ni á su nulidad, ni á lo demás pretendido por la Martina Rodriguez en su escritos:

Fallamos. Que les debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia á la apelante.

Así por esta nuestra Real Sentencia que además de notificarse en los Extradados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gualberto Lopez de Cerain.—Francisco Armesto.—Francisco Larraz.—José Maria Alix.

Publicacion.—Leida y publicada fué la Real Sentencia definitiva anterior por el Sr. Ministro Ponente que en ella se expresa, hllándose celebrando sesion pública la Sala segunda de esta Audiencia hoy dia de la fecha, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco de Zarandona y Agreda.

Diciembre 23.—Insertese, Ureda.

Núm. 5. 126.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid que expreso, é hipotecando la parte del corral de las Escuelas y Hago saber: que procedente de la quiebra de D. Adrian Micieces, vecino y del comercio de esta ciudad, se venden judicialmente un piano vertical de siete octavas, espejos, sillerias y otros muebles y efectos de casa; que

mas por menor y con sus tasaciones, se espresan en el expediente de su razon obrante en la Escribania del actuario, calle de Zúñiga número tres, principal derecha, á donde podrán acudir los que quierán interesarse en su adquisicion.

El remate se hará al detalle y tendrá lugar en el dia ocho de Enero próximo y siguientes hábiles que sean necesarios, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, en el local bajo de la casa perteneciente á esta quiebra calle del Rastro número tres, frente al Hospital provincial, y no se admitirá postura que no cubra las tres cuartas partes de la tasacion.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Vicente José Aímenar. —Por mandado de S. S.ª, Pedro M. Sanchez.

Id. 20. — Insértese, Ureña.

Núm. 5:124.

AUDIENCIA DE VALLADOLID

Real Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, en los autos seguidos por Miguel Perez Ramos vecino de Veguillas, como padre de Francisco, su Procurador Don Andrés Gutierrez Escudero, con Don Pedro de Zúñiga y Cornejo y Don Jacinto Perez Duro, vecinos de Salamanca y Consejeros provinciales, que eran en los años de mil ochocientos cincuenta y nueve y mil ochocientos sesenta, y por su rebeldia, los Estrados del Tribunal, sobre abono de ochocientos escudos en razon de daños y perjuicios ocasionados al mozo Francisco Perez por los acuerdos y resoluciones, que como tales Consejeros dictaron en el expediente de quintas para el remplazo ordinario de mil ochocientos cincuenta y nueve; cuyos autos penden en la Sala segunda de esta Real Audiencia en virtud de apelacion interpuesta á nombre del Miguel Perez, de la Sentencia en ellos dada por el Juez de primera instancia de Salamanca en doce de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, por la que desestimando la demanda interpuesta por el Miguel Perez en nombre de su hijo Francisco, atendida la vía en que la ha entablado, se absuelve de la misma á Don Pedro de Zúñiga y Don Jacinto Perez Duro, reservándole el derecho de que se crea asistido, para que le deduzca donde viere conveniente, sin hacer especial condenacion de costas: en los que se han observado las reglas de sustanciacion y términos legales, habiendo sido Ministro Ponente el Sr. Don Francisco Armesto.

Vistos: Aceptando la esposicion de hechos de la referida Sentencia apelada: y Considerando que habiéndose declarado por Real orden de ocho de

Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, que no corresponde á la Administracion resolver sobre la peticion de indemnizacion de daños y perjuicios propuesta por el Miguel Perez Ramos en nombre de su hijo Francisco, á quien se reserva su derecho para que lo ejercitase ante los Tribunales ordinarios, es ya incuestionable la competencia de estos para conocer de aquella reclamacion, siempre que se formule por medio de la conveniente accion, y que bajo este principio, es inadmisiblé la escepcion de incompetencia opuesta por los demandados:

Considerando que no pudiendo derivar la indemnizacion de daños y perjuicios que intenta el Miguel Perez Ramos de ninguna clase de contrato ni cuasi contrato que obligue á los demandados, es consecuencia forzosa, que solo podrá traer, en su caso, origen de algun delito ó cuasi delito que se justificase debidamente haber estos cometido:

Considerando que la responsabilidad civil á la indemnizacion de daños y perjuicios, es una consecuencia necesaria é indispensable de la responsabilidad criminal, de manera, que si esta no se declara previamente en el oportuno juicio, no puede aquella tener lugar hasta tal punto, que si es una Sentencia egecutoria dictada en juicio criminal, no se hace expresa condenacion de perjuicios, no se puede pedir esta separadamente en distinto juicio:

Considerando que las resoluciones gubernativas dictadas á instancia del Miguel Perez Ramos, nada prejuzgan ni determinan respecto á las personas que, en su caso, pudieran ser responsables, ni á las acciones que al perjudicado correspondieran, ni á la clase de juicio en que este las haya de proponer, debiendo por lo mismo deducirse esta cuestion, segun los principios y reglas fundamentales del derecho:

Considerando que el demandante, además de haberse desentendido de proponer accion criminal directa, de la que fuere secuela la indemnizacion de perjuicios, nada tampoco ha justificado en este sentido que pueda ser apreciado:

Callamos que debemos declarar y declaramos, no haber lugar á la escepcion de incompetencia, que como perentoria ha sido alegada; y absolvemos á los precitados demandados de la demanda en la forma que viene propuesta, con reserva al Miguel Perez Ramos del derecho que pueda asistirle, para egercitarlo en otra mas procedente.

En lo que con esta nuestra Real Sentencia fuere conforme la apelada, la confirmamos y en lo demás la revocamos; sin hacer especial condenacion de costas; notificándose esta Sentencia en los Estrados del Tribunal por la rebeldia del D. Pedro de Zúñiga y D. Jacinto Perez Duro, que así bien se hará notoria por edictos en la forma prevenida en el artículo mil cien-

to ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose en el Boletín oficial de la provincia.

Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — J. Gualberto Lopez de Cerain. — Francisco Armesto. — Francisco Larraz.

Publicacion Leida y publicada fué la Real Sentencia anterior por el señor Ministro Ponente, que en ella se espresa, estando en sesion pública la Sala segunda de esta Audiencia de Valladolid hoy diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano de Cámara certifico. — Valentin Palencia.

Es copia de la que original queda en poder del Sr. Presidente de la Sala segunda de esta Audiencia señalada con el número ciento veinte y cinco; de que certifico. — Valentin Palencia.

Idem 21. — Insértese, Ureña.

Núm. 5:100.

El Licenciado Don Gavino Gordaliza, primer suplente de Juez de paz del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid, que conoce de este negocio por incompatibilidad del Juez de paz encargado del despacho del Juzgado de primera instancia de dicho distrito por indisposicion del Sr. Juez propietario.

Por el presente llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes de Mariano Sanz Pascual, de estado soltero, natural que fué de esta ciudad, que falleció sin testar en la misma el dia veintinueve de Setiembre próximo pasado, para que dentro del término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á exponerle, pues pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que así tengo acordado en el expediente formado á instancia de Domingo Cano, como marido de Eugenia Pascual Morales, madre del Mariano, en que solicita se le declare única heredera legitima del mismo.

Dado en Valladolid á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Gavino Gordaliza. — Por mandado de S. S.ª, Antonino Santos.

Idem 14. — Insértese previo pago, Ureña.

Núm. 5:133.

D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido

Por el presente segundo edicto y término de treinta dias contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia de Leon se llama y emplaza á Ramon Pardo Fernandez hijo

de Juan y de Josefa natural de Robledo de la Valduerna de treinta y cuatro años de edad, tendero ambulante de quincalla, Romualda Prieto Morales hija legitima de Tirso y de Paula, natural de Monasterio de Vega de veinticinco años, casada con Francisco Plana, quincallera sin domicilio fijo é Inés Rodriguez Arguñello hija de Agustin y de Francisca, natural de Lorenzana de veinte y cuatro años, soltera, quincallera sin domicilio fijo, para que se presenten en este Juzgado á sufrir la pena de prision sustitutoria que les ha sido impuesta en defecto de pago de sus gastos del juicio. Y se ruega á las autoridades de todas clases se sirva dar las órdenes oportunas para su captura y remision á este Juzgado con el fin indicado.

Dado en la Bañeza á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Gregorio M. Cepeda. — Por su mandado, Miguel Cadorniga.

Idem 21. — Insértese, Ureña.

CUARTA SECCION.

Núm. 5:129.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Por disposicion del señor Gobernador de la provincia, se ha acordado abrir el pago para las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesoreria de Hacienda pública de la misma, en el dia 20 del actual, por la mensualidad corriente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 19 de Diciembre de 1867. — Serafin Parody.

Insértese, Ureña.

Núm. 5:123.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Revista de clases pasivas en el segundo semestre de 1867.

La disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 1855 dice:

Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia en que radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de las que contiene la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de las indicadas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de esta provincia y residan en la capital, se servirán presentarse al contador que suscribe, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en el local que ocupa su oficina en el ex-Colegio de San Gregorio, en los dias siguientes:

- Retirados de guerra, dias 1, 2 y 3 de Enero próximo.
- 4, Exclaustrados.
- 7, Pensionistas de Montepío militar.
- 8, Pensionistas de Montepío civil.
- 9, Jubilados de todos los Ministerios.
- 10, Cesantes y pensiones remuneratorias.

Al presentarse los individuos de dichas clases deberán hacerlo provistos de los documentos que acrediten el derecho pasivo, en cuyo goce se encuentren, y del certificado del Alcalde constitucional, Comisario ó Celador de vigilancia pública, que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad; pudiendo los retirados y pensionistas militares justificar este último extremo por medio de la autoridad militar competente. Las viudas y huérfanos de los Montes Pios, y los que cobran pension remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y certificacion de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquella, y todos indistintamente harán al final de dicho certificado la declaracion de no percibir otro haber ó asignacion del Estado, firmándola con los dos apellidos.

Los interesados que no puedan cumplir en esta Contaduría con los extremos expresados por hallarse ausentes accidentalmente de esta capital, habrán de llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del pueblo en que se encuentren, expresando aquella circunstancia; y los que residiendo en ella no puedan presentarse en persona por hallarse imposibilitados físicamente, se servirán remitir á esta oficina en el oportuno aviso, expresando las señas de su habitacion.

Respecto á los individuos que tengan establecida su vecindad en los pueblos de esta provincia, practicarán las diligencias expresadas ante los Alcaldes constitucionales ó Administradores de Estancadas por que se les satisfacen sus haberes, cuyos funcio-

narios deberán remitir al Sr. Gobernador ó á esta Contaduría, los documentos que aquellos hayan presentado, dentro de los seis primeros dias inmediatos al 11 de Enero acompañados de una nota individual, y las observaciones que respecto á los mismos consideren convenientes.

La circunstancia de que en los casos de que se trata, hagan los señores Alcaldes las veces de Contador, no los inhabilita para autorizar las certificaciones que deban expedir; debiendo tener presente que los relativos á retirados de Guerra y Marina, son tambien de su incumbencia, si no hubiere en el pueblo Jefe ó autoridad militar competente.

Por último, los individuos de dichas clases, investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administracion, quedan relevados de la presentacion personal de que va hecho mérito al Contador y Alcaldes de la provincia, debiendo en su lugar hacerlo por medio de oficio escrito de su puño y letra, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1859.

Todo lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las clases pasivas de esta provincia, las cuales se servirán tener presente que la falta de revista, lleva consigo la suspension del pago del haber del individuo, interin no cumpla con este deber.

Valladolid 20 de Diciembre de 1867.—El Contador de Hacienda pública, Jacinto Ruiz.

QUINTA SECCION.

Núm. 5.123.

Ayuntamiento constitucional de Pozuelo de la Orden.

Para que la Junta pericial pueda rectificar cual corresponde el padrón de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1868 á 1869, se hace preciso que en el término de quince dias, á contar desde el en que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria de la Corporacion relaciones de todo lo que posean, que esté sujeto al impuesto; y de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Pozuelo de la Orden 17 de Diciembre de 1867.—El Presidente, Alejandro Gutierrez.—Manuel Garrote, Secretario.

Idem 20.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.132.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Abajo.

Con el fin de dar principio á la rectificacion del apéndice que debe servir

de base en el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo en el año de 1868 al 69, es indispensable que los vecinos y forasteros que posean fincas y objetos de los comprendidos en la ley, presenten en la Secretaria del mismo relacion del movimiento de aquellos y de los que por olvido ú otra causa se hallen sin comprender en el amillaramiento.

Quintanilla de Abajo 20 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Braulio Niño.

Idem 21.—Insértese, Ureña.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

Subinspeccion de Valladolid.—Negociado 6.º—Núm. 1769.

El dia 28 de Diciembre actual se venderán en la Estacion de esta capital, Aranda, Rioseco, Medina y Venta del Milagro, los efectos de material de linea y Estacion que á continuacion se expresan y en las cantidades que se figuran á cada uno de los objetos, debiendo advertir que podrán los solicitantes adquirir el completo de ellos, pero teniendo en cuenta que el gasto que origine su recoleccion de los puntos marcados serán de cuenta del rematante. Dicho material no podrá ser extraido de las Estaciones hasta tanto que la Direccion general del Cuerpo apruebe el contrato verificado, el cual deberán estender en papel comun los que tomen parte en la compra citada.

- 12 postes á 300 milésimas de escudo uno.
- 196 kilogramos de hierro galvanizado á 25 milésimas kilo.
- 23 kilogramos de cobre á 500 milésimas kilo.
- Valladolid. 164 kilogramos zinc á 25 milésimas kilo.
- 536 vasos porosos y de cristal.
- 30 postes venta del Milagro á 300 milésimas de escudo uno.
- Rioseco. 27 kilogramos hierro galvanizado á 25 milésimas kilo.
- 1 poste á 300 milésimas de escudo.
- 2 kilogramos hierro galvanizado á 25 milésimas kilo.
- Aranda. 6 kilogramos zinc á 25 milésimas kilo.
- 12 vasos porosos.
- 500 gramos hierro galvanizado á 25 milésimas kilo.
- Peñafiel. 6 vasos porosos.
- 1 poste á 300 milésimas de escudo.
- 36 kilogramos hierro galvanizado á 25 milésimas kilo.
- Medina. 6 kilogramos zinc á 25 milésimas kilo.
- 74 vasos porosos y de cristal.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera tomar parte en la adquisicion de los expresados objetos puede presentarse en las oficinas de telégrafos.

Valladolid 15 de Diciembre de 1867.

—El Subinspector, Rafael Moras.

Idem 19.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.127.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El dia 5 de Enero próximo se celebra la subasta del aprovechamiento de los pastos de los montes de Medina del Campo, titulados La Cabaña-Alto y Pozuelo, bajo el tipo de 90 escudos, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tasacion.

El expediente con sus pliegos se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la referida villa.

Valladolid 21 de Diciembre de 1867.

—P. E. D. El Ingeniero Jefe, Manuel Rico y Gil.

Idem Idem Insértese—Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

Don Bonifacio Rivero, que habita en la Casa de Beneficencia, verifica reducciones de las medidas antiguas á las modernas, por la insignificante cantidad de 4 reales, por todo lo que tengan que reducir para el estado que con fecha 21 se les manda presentar.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

MANUAL Y NUEVOS IMPUESTOS DE CONTRIBUCIONES

POR

DON FERMIN ABELLA.

Comprende la esplicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, consumos, estancadas, traslaciones de dominio, concesion de honores, industria minera y metalúrgica, é impuestos sobre las caballerías y carruages, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos. Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y apremio.

Se vende á 16 reales en la imprenta de este *Boletín*, calle de la Victoria, 24.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.